

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 5965-2019 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, SOBRE EL FUERO PROCESAL DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA (MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN)

Rafael Enrique Tobía Díaz

Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB-Venezuela) (2003). Profesor de Derecho y candidato a Doctor de la Universidad Diego Portales (UDP). Profesor de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) y de la Universidad Metropolitana (UNIMET). Financiamiento institucional: ANID (antes CONICYT). Beca CONICYT-PFCHA/Doctorado Nacional/2019 –Folio 21190786

Resumen

El presente trabajo analiza y comenta la sentencia del Tribunal Constitucional de la República de Chile, dictada en el Rol N° 5965-2019, emanada en fecha 04 de abril de 2019. La referida decisión fue dictada con motivo del ejercicio del control preventivo y obligatorio de la constitucionalidad de los artículos 9 y 10 del proyecto de Ley adoptado por el Congreso Nacional (Boletín N° 11.245-17) que designó al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. La sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 10, que había consagrado un *fuero procesal* para asegurar la independencia funcional de los miembros que integran el Comité de Prevención de la Tortura, adscrito al INDH, con el objeto de evitar que el ejercicio de sus funciones pueda ser afectado u obstaculizado por acciones judiciales infundadas o temerosas. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el establecimiento del referido *fuero procesal*, justificando ello –principalmente– en la infracción del principio constitucional de igualdad ante la ley. El análisis y comentarios que se realizan permiten evidenciar y concluir que la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada respecto del *fuero procesal* de los miembros del Comité de Prevención de la Tortura, es cuestionable a la luz de la propia Constitución Política, afecta disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y su Protocolo Facultativo que han sido ratificados por Chile, y se aparta de la jurisprudencia que el propio Tribunal Constitucional ha adoptado en casos anteriores.

Palabras clave: fuero procesal, mecanismo nacional de prevención de la tortura, principio de deferencia al legislador.

ANALYSIS OF JUDGMENT N ° 5965-2019 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF CHILE, ON THE PROCEDURAL JURISDICTION OF THE MEMBERS OF THE COMMITTEE FOR THE PREVENTION AGAINST TORTURE (NATIONAL PREVENTION MECHANISM)

Abstract

This work analyzes and comments on the decision of the Constitutional Tribunal of the Republic of Chile rendered in Rol N° 5965-2019 issued on April 4, 2019. The ruling in question was made on the occasion of the exercise of the preventive and mandatory control over the constitutionality of Articles 9 and 10 of the Bill passed by the National Congress (Bulletin No. 11.245-17) whereby the National Institute of Human Rights (INDH) was designated as the National Mechanism for Prevention against Torture. The ruling declared the unconstitutionality of Article 10, which had established a *procedural jurisdiction* to ensure the functional independence of the members of the Torture Prevention Committee, attached to the INDH, so as to avoid that the exercise of their duties could be affected or hindered by legal actions lacking ground or based on fear. The Constitutional Tribunal declared unconstitutional the establishment of said *procedural jurisdiction*, alleging –mainly– violation of the constitutional principle of equality before the law. The provided analysis and comments allow to demonstrate and conclude that the declaration of unconstitutionality in respect of the *procedural jurisdiction* of the members of the Torture Prevention Committee is questionable in light of the Political Constitution itself, affects provisions from the United Nations Convention on the Prevention of Torture and its Optional Protocol that have been ratified by Chile, and unjustifiably detaches itself from past legal decisions adopted by the very same Constitutional Tribunal in previous cases

Keywords: Procedural jurisdiction, national mechanism for the prevention of torture, principle of deference to the lawmaker

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza y se comenta la sentencia del Tribunal Constitucional de la República de Chile, dictada en fecha 04 de abril de 2019, en el Rol N° 5965-2019,¹ por la cual, realizó el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad² de las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del proyecto de Ley que designó al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenido en el Boletín N° 11.245-17.

Con ese propósito, en primer lugar, se han efectuado consideraciones para ofrecer el contexto en el cual se dictó la sentencia que es objeto de análisis. Luego, se precisa el asunto que fue sometido a la consideración del Tribunal Constitucional. Por último, se examinan y comentan los considerandos y decisión que adoptó el Tribunal Constitucional con relación a la inconstitucionalidad del artículo 10 del aludido proyecto de Ley, a través del cual, se había previsto un fuero procesal para asegurar la independencia funcional y cabal desempeño de los miembros del Comité de Prevención de la Tortura, adscrito al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), designado por el Estado chileno como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, todo ello de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA SENTENCIA

1.1) Punto previo: el contexto jurídico de la sentencia.

De manera preliminar, debemos destacar que la Constitución Política de la República de Chile garantiza a todas las personas humanas, independientemente de su condición o circunstancias particulares, su derecho a la integridad física y síquica, proscribiendo cualquier aplicación de apremios ilegítimos, como aquellos que

¹ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019. El texto completo de la sentencia puede ser consultado en el siguiente vínculo:

http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia2.php?id=4393

² Se trata de una función que se le atribuye al Tribunal Constitucional de Chile, prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Constitución Política vigente.

Rafael Enrique Tobía Díaz

constituyen actos de tortura. En efecto, en su artículo 19, numeral 1, establece lo siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La Ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”.³

Por su parte, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la República de Chile ha adoptado y se encuentra plenamente vigente en su territorio, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante la CCT), en cuyo artículo 2, numeral 1, se estableció que: “Todo Estado Parte tomará las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.⁴ Como se aprecia, la referida disposición conjuntamente con otras de la misma Convención,⁵ permiten advertir la importancia que ese instrumento internacional le atribuye a la acción preventiva que los Estados deben desarrollar, en el ejercicio de sus diversas funciones públicas, para evitar o impedir los actos, hechos u omisiones que puedan constituir delito de tortura.

Del mismo modo, la República de Chile también forma parte del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante el PFCCT),⁶ donde con ese mismo propósito de prevención, se consagran dos mecanismos de naturaleza preventiva:

(i) un Subcomité para la Prevención de la Tortura, que tiene carácter internacional y se encuentra integrado a la estructura de la Organización de las Naciones Unidas, y

(ii) un Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, que debe ser designado por cada Estado Parte, cuyas funciones se desarrollarían en la jurisdicción territorial del Estado respectivo.

³ Constitución Política de Chile de 1980.

⁴ Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984.

⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984, artículos 3, 4, 10, 11 y 15.

⁶ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de 2002.

Rafael Enrique Tobía Díaz

Con relación al mecanismo nacional, el artículo 3 del PFCCT, ha dispuesto que:

“Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención)”.⁷

La actividad primordial de ambos mecanismos es de carácter preventivo y consiste en realizar visitas periódicas a cualquier lugar o establecimiento donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, (bajo la jurisdicción o control de un Estado determinado), para fiscalizar las condiciones de reclusión y el trato recibido, todo ello “con el fin de fortalecer, si fuere necesario, la protección de estas personas contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.⁸

Precisado lo anterior, es importante destacar que si bien el PFCCT ha estado vigente en Chile desde el 14 de febrero de 2009, transcurrieron 8 años hasta que en fecha 19 de mayo de 2017, el Ejecutivo Nacional emitió su Mensaje al Congreso (identificado con el N° 024-365) para iniciar el trámite constitucional de Ley, a efectos designar el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de modo de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del referido Protocolo Facultativo.

Igualmente, cabe destacar que, en parte y en atención de ello, unos meses antes, el 22 de noviembre de 2016,⁹ el Congreso Nacional había modificado el Código Penal para incorporar la tipificación y sanción del delito de tortura, para así también dar cumplimiento a la obligación que asumió Chile por mandato del artículo 4 de la CCT.

Ahora bien, según se evidencia del Mensaje (identificado con el N° 024-365) que fue remitido por el Ejecutivo Nacional a la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, el Estado Chileno decidió designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH), creado por la Ley N° 20.405 del año 2009,¹⁰ como el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, disponiendo que el referido

⁷ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de 2002, artículo 3.

⁸ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de 2002, artículo 4.

⁹ Ley N° 20.968 (22-11-2016), que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

¹⁰ Ley N° 20.405 (10-12-2009), del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Rafael Enrique Tobía Díaz

Instituto actuará a través de un Comité de Prevención de la Tortura, de modo tal de dar cumplimiento a lo previsto en la CCT y el PFCCT.

En virtud de lo anterior, en el referido Mensaje (proyecto de Ley) que fue enviado al Congreso Nacional, se efectuaron algunas definiciones relevantes respecto de lo que debe entenderse por tortura, trato o penal cruel, inhumano o degradante, se establecieron las funciones y atribuciones que tendría el Comité de Prevención de la Tortura, su organización, los miembros expertos que han de componerlo, los requisitos para el ejercicio de sus cargos e incompatibilidades, deberes y un fuero procesal como garantía de la independencia y continuidad de la funciones que desplegarían sus miembros, entre otros aspectos.

Con relación al mencionado proyecto de Ley, es oportuno observar que, con fundamento en la revisión de las actas que componen el trámite del proceso legislativo,¹¹ se advierte que el Congreso Nacional (que es bicameral) adoptó el proyecto de Ley con un importante consenso democrático. Así se desprende de las actas de los debates parlamentarios y de las votaciones que, incluso, superaron (en todos los casos con motivo de la tramitación constitucional) el quórum calificado que es exigido para la adopción de leyes orgánicas, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Por otra parte, se puede inferir que el Presidente de la República también manifestó su conformidad con el proyecto de Ley adoptado, al comunicar a la Cámara de Diputados, mediante Oficio N° 367-366, de fecha 09 de enero de 2019, su voluntad de no ejercer la facultad de veto que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política.

Por último, la Cámara de Diputados envió el proyecto de Ley al Tribunal Constitucional, a los fines de que ejerciera el control preventivo y obligatorio por considerar que las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del proyecto de Ley, inciden (o innovan) en materias propias de leyes orgánicas constitucionales. Tales disposiciones establecen regulaciones sobre:

¹¹ El historial y actas del respectivo proceso legislativo, puede ser consultado en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, a través del vínculo: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7658/>

Rafael Enrique Tobía Díaz

(a) la probidad funcional, declaraciones de intereses y de patrimonio de los miembros expertos del Comité de Prevención de la Tortura que conforman el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura;

(b) un fuero procesal en favor de las funciones que desarrollan aquellos miembros expertos del Comité (como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura), esto último con fundamento en lo previsto en el artículo 35 del PFCCT, que establece: “Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los Mecanismos Nacionales de Prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones”.¹²

Hasta aquí, podemos decir que todo lo expuesto constituye, en nuestra perspectiva, una demostración institucional importante del compromiso del Estado chileno de avanzar en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas respecto de prevención de la tortura, con motivo de la adopción de la respectiva Convención (artículo 2, numeral 1) y de su Protocolo Facultativo (artículo 3).

Asimismo, lo anterior conforma el contexto dentro del cual se inició el procedimiento de revisión constitucional que dio lugar a la sentencia recaída en el Rol N° 5965-2019, que examinamos a continuación.

1.2) El asunto planteado ante la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

En fecha 15 de enero de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso Nacional solicitó al Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad preventivo y obligatorio respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del mencionado proyecto de Ley, a las cuales, el Congreso Nacional les atribuyó carácter de leyes orgánicas constitucionales y que habían sido adoptadas como tal.

Las mencionadas disposiciones establecían respectivamente lo siguiente:

“Artículo 9.- Probidad. Los expertos estarán sujetos a las normas de probidad señaladas en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y a las disposiciones del título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de

¹² Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de 2002, artículo 35.

Rafael Enrique Tobía Díaz

Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”

“Artículo 10.- Fuero. Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, ningún experto del Comité de Prevención contra la Tortura podrá ser acusado, sujeto a prisión preventiva o a alguna de las medidas cautelares personales de que trata el artículo 155 del Código Procesal Penal, a excepción de la mencionada en el literal d) de dicho precepto, salvo el caso de delito flagrante, si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que algún integrante del Comité de Prevención contra la Tortura sea detenido por delito flagrante, éste será puesto inmediatamente a disposición del tribunal de alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el experto imputado quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”¹³

En virtud de lo anterior, el tema objeto de decisión (*tema decidendum*) por parte del Tribunal Constitucional, quedó circunscrito a efectuar la revisión judicial de constitucionalidad de las dos mencionadas disposiciones legales de carácter orgánico, adoptadas por el Congreso Nacional.

Ahora bien, advertimos que nuestro análisis y comentarios se centrarán únicamente en los considerandos y decisión adoptada por el Tribunal Constitucional respecto de la compatibilidad o no con la Constitución Política del establecimiento del fuero procesal para los miembros expertos del Comité de Prevención de la Tortura, en los términos previstos por el Congreso Nacional.

1.3) La sentencia y sus fundamentos jurídicos.

En fecha 04 de abril de 2019, el Tribunal Constitucional, en una votación de 6 votos a favor y 4 votos en contra, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 10 del Proyecto de Ley que designa el Mecanismo

¹³ Proyecto de Ley (Boletín N° 11.245-17), aprobado por el Congreso Nacional de la República de Chile, que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículos 9 y 10.

Rafael Enrique Tobía Díaz

Nacional de Prevención contra la Tortura.¹⁴ A continuación, examinaremos y comentaremos los considerandos que el Tribunal tuvo en cuenta para justificar su decisión, así como otros aspectos pertinentes que son relevantes para el análisis.

a) Excesiva amplitud del fuero legal:

En primer lugar, debemos señalar que el Tribunal Constitucional consideró que el fuero procesal (o antejuicio) consagrado por el Congreso Nacional, constituye un nuevo supuesto de fuero legal que deviene excesivamente amplio en cuanto a su alcance, por lo cual, podría abarcar cualquier delito y extenderse más allá de aquellos en los cuales podrían incurrir los miembros expertos del Comité de Prevención de la Tortura con motivo de las funciones específicas que le asigna la Convención, su Protocolo Facultativo o la ley.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional señaló en sus considerandos lo siguiente:

“DÉCIMOCTAVO: Que, como se deduce de su tenor, la disposición transcrita en el motivo precedente, consagra un fuero –de rango legal– a favor de los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura (...)

DÉCIMONOVENO: Que, entonces, en términos sencillos, el fuero contenido en este precepto consiste en que los expertos del Comité de Prevención contra la tortura no pueden, sin más trámite –como ocurre con cualquier sujeto sometido a la ley procesal penal nacional–, ser acusado o sometido a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, sin que previamente se agote la tramitación que se establece en el artículo 10 del proyecto, es decir, que se lleve a efecto un antejuicio a cargo de un cualificado tribunal, en este caso, una Corte de Apelaciones.

Como lo explica la doctrina, tratándose del fuero previsto para los Diputados y Senadores, “se les tiene a salvo de toda acción judicial o medida privativa de su libertad personal con que se trate de hacer efectiva su responsabilidad criminal. Esta inmunidad paraliza la acción de la justicia y también de las autoridades de policía, hasta que la autoridad competente –en Chile la Corte de Apelaciones respectiva, en Tribunal Pleno– no haya declarado que se puede proceder en contra del parlamentario afectado, salvo el caso de delito flagrante, y si esto último ocurriere debe ser puesto de inmediato a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria, correspondiente, para que previamente autorice la acusación declarando haber lugar a la formación de la causa (QUINZIO, Mario. Fuero Parlamentario o Inmunidad

¹⁴ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019. El texto completo de la sentencia puede ser consultado en el siguiente vínculo: http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia2.php?id=4393

Rafael Enrique Tobía Díaz

Penal. En: Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 128, 1964, p.85);

VIGÉSIMO: Que además, ha de repararse en el alcance amplio que el supuesto de fuero contenido en el artículo 10 tiene. Aquel abarca todo posible delito que puedan incurrir los Expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, siendo entonces excesivamente amplio.

Por cierto, así fue considerado por un grupo de Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, quienes al informar del proyecto de ley en examen, sostuvieron al efecto que ‘Atendido que la norma propuesta abarca todo posible delito en que pueden incurrir los personeros del Comité de Prevención contra la Tortura del Instituto Nacional de Derechos Humanos durante el desempeño de su cargo, se presenta como un rango excesivamente amplio y, probablemente, debería restringirse sólo a ilícitos cometidos con ocasión o con motivo de ese desempeño.

En definitiva, entonces, se crea un nuevo supuesto de fuero, de orden legal, que deviene en excesivamente amplio en cuanto a su alcance.”¹⁵

Precisado ello, consideramos que la mencionada razón sostenida por el Tribunal Constitucional no parecería ser una razón de peso para rechazar o considerar inconstitucional el establecimiento del fuero procesal. Ello si se atiende a la propia doctrina adoptada por ese órgano jurisdiccional sobre la interpretación restringida de los fueros procesales, así como si se atiende al alcance u operatividad de esa figura en los términos que fueron previstos por el Congreso Nacional en el aludido proyecto de Ley.

En efecto, el Tribunal Constitucional no consideró la propia jurisprudencia que ha establecido sobre la interpretación restrictiva de los fueros como garantía procesal (ya sean de origen constitucional o legal), como la contenida en el Rol N° 3046-2016, de fecha 28 de diciembre de 2017, oportunidad en la cual sostuvo lo siguiente:

“DECIMOQUINTO.- Que, en segundo lugar, el fuero es un antejuiicio destinado a proteger al parlamentario de acusaciones sin fundamento que perturben su mandato soberano de representación política (STC roles N°s 478/2006, 529/2006, 533/2006, 699/2006, 736/2007, 791/2007/, 806/2007, 1314/2009), y de proteger a las mayorías que existen, porque el desafuero concedido conlleva a la suspensión en el cargo del parlamentario (STC Rol N° 3067/2012)

El desafuero, por tanto, no es un mecanismo destinado a proteger al ente acusador o al querellante particular, sino a reforzar la independencia del diputado o senador en el desempeño de su cargo.

En todo caso, se trata de una institución especial y excepcional; por lo mismo de interpretación restringida.

¹⁵ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerandos 18, 19 y 20.

Rafael Enrique Tobía Díaz

Ahora bien, cabe agregar que no sólo el parlamentario tienen fuero en nuestro sistema, también gozan de fuero establecido por la Constitución, el intendente, el gobernador y el Presidente del Consejo Regional (artículo 124). A nivel legal, tienen fuero, por ejemplo, los Ministros del Tribunal Constitucional (artículo 24, Ley N° 17.997), los Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 7, Ley N° 18.460).

(...)

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en segundo lugar, el sentido del fuero consagrado en la Constitución para los parlamentarios es que busca proteger a los diputados o senadores de acciones penales infundadas o poco serias. Para eso se consagra la autorización de la Corte de Apelaciones. Por lo mismo, la carga de demostrar que hay motivos suficientes es de quien solicita el desafuero. El fuero no puede ser interpretado a favor de los titulares de la acción penal.”¹⁶

Así las cosas, si se considera que el fuero procesal establecido por el Congreso Nacional es de interpretación restrictiva como el propio Tribunal Constitucional lo ha establecido con anterioridad, se deriva entonces que el fuero se restringe a los actos o hechos vinculados directamente con el ejercicio de las funciones que la ley pretende garantizar (prevención del delito de tortura), que son los que podría dar lugar a acciones procesales tendentes a obstaculizar su pleno y normal desempeño, sin que pueda extenderse su aplicación a otro tipo de actos o hechos no vinculados a tales funciones.

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, se puede sostener que atendiendo a los términos en que fue establecido el fuero, resulta que su alcance está limitado y no sería excesivamente amplio como sostuvo la mayoría de Ministros del Tribunal Constitucional. En efecto, de sus términos se desprende que está limitado o circunscrito a prevenir: (i) acusaciones, (ii) medidas de privación preventiva de libertad y (iii) medidas preventivas (que identifica por remisión al Código Procesal Penal), para el evento de que tengan carácter infundado o temeroso, con lo cual, quedaría sin sustento la afirmación de que el fuero “deviene en excesivamente amplio en su alcance”.¹⁷

Por otra parte, téngase en cuenta que, en general, desde el punto de vista procesal, el fuero es considerado un antejuicio, o también “un presupuesto de admisibilidad o requisito de perseguibilidad”,¹⁸ el cual (con la participación y bajo el

¹⁶ Tribunal Constitucional de Chile (2017). Rol N° 3046-2016, considerandos 15 y 24.

¹⁷ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerando 20.

¹⁸ Castillo Barrera, Hernán J. y Meneses Costadoat, Raymundo. *Control Constitucional, Judicial y Ético de los Parlamentarios*. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 53, Santiago de Chile, 2013. p.308

Rafael Enrique Tobía Díaz

debido control de la Corte de Apelaciones en pleno), tiene por finalidad asegurar que el proceso judicial no sea fraudulentamente empleado para acciones infundadas, persecuciones, retaliaciones o represalias por virtud de las funciones que son desplegadas por determinados funcionarios públicos. Aquí debemos tener en cuenta que los miembros expertos del Comité de Prevención de la Tortura, como Mecanismo Nacional, desarrollan funciones que conllevan riesgos de represalias o de intimidación, según ha advertido incluso el Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas.¹⁹

Por otra parte, debemos destacar que los Ministros del Tribunal Constitucional disidentes del fallo (cuatro en total), consideraron que el fuero que había sido establecido en el proyecto de ley era de carácter restringido, de interpretación restringida y compatible con la Constitución. En efecto, con relación a este particular que aquí analizamos, los Ministros disidentes expresaron importantes y fundadas consideraciones que tenemos a bien transcribir parcialmente a continuación:

“3° Fuero restringido: En primer lugar, se trata de una institución concebida por el legislador en términos mucho más acotados que la propia del fuero parlamentario que se supondría ser su símil. Lo cierto es que hay que delimitar la institución por sí misma. Es necesario distinguir la diferencia entre fuero general y el establecimiento de inmunidades específicas. En tal sentido, el fuero que presenta este proyecto de ley no es uno de aquellos que podamos identificar como excesivo. Las características de este fuero son las siguientes: a) Es funcional, esto es, sólo cubre el ejercicio de las labores las cuales fue contratado el perito. Esto es fundamental puesto que, en los hechos, el fuero se limitará a su diligente actividad en los lugares donde deba constatar la existencia de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Normalmente, ello acontecerá en espacios públicos delimitados como cárceles, celdas policiales o recintos públicos de reclusión o tratamiento de menores de edad con compromiso delictivo. b) El fuero no abarca todo tipo de delitos. No sólo no se refiere expresamente a los delitos flagrantes, sino que también a todos los que no se asocian a sus delitos propios de su función. c) Este fuero no coarta la capacidad investigativa del Ministerio Público y sólo se detiene frente a una acusación (...) d) El fuero se configura como un límite temporal, sólo mientras dure la vigencia del período de trabajo del experto. e) Y con alcance también limitado respecto de las medidas que no se pueden aplicar. Entre ellas, y coherente con una dimensión

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. “Política del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sobre las Represalias en relación con las visitas previstas en su mandato” (19 de febrero de 2016).

Rafael Enrique Tobía Díaz

restringida, el Tribunal respectivo podrá decretar la prohibición de salir del país, de la localidad de la cual residiere o del ámbito territorial que fije el Tribunal.

4° Interpretación restrictiva del fuero y conforme a la Constitución. Así como ya lo manifestamos, una institución excepcional exige una interpretación restrictiva y no una amplia. Por lo mismo, entendemos que en este caso solo tenemos un dilema interpretativo puesto que hay algunas hipótesis compatibles con la Constitución y otras que no lo son. Nosotros manifestamos aquí una interpretación conforme a la Constitución”.

5° Es restringido un fuero que no se extiende a sus superiores jerárquicos. La interpretación que sostenemos es reprochada por la mayoría por incoherente puesto que ni siquiera abarcaría a los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Pues bien, en nuestro concepto esa es una virtud. Se le otorga a estos peritos exclusivamente por las delicadas funciones que ejercerán. Si se le ampliara a los consejeros desbordaría la noción de fuero y se desdibujaría de su real propósito: proteger frente a una crisis de control al Estado. Por ende, es perfectamente compatible sostener funcionalmente este tipo de fueros.”²⁰

Precisado lo anterior, se desprende que, incluso, para los Ministros disidentes del Tribunal Constitucional, el fuero legal previsto en el proyecto de Ley era perfectamente compatible con la Constitución Política, siempre a la luz de una interpretación constitucional conforme y en atención a los términos restringidos de su propia regulación, dirigida a proteger el ejercicio de la función de los expertos del Comité que conforman al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Por último, cabe una importante observación adicional. Al revisar el historial de la Ley, se puede constatar que una posición similar a la de los Ministros disidentes del fallo del Tribunal Constitucional, también fue sostenida por un número importante de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al ser consultados en virtud de lo previsto en el artículo 77 de la Constitución Política.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia al emitir el informe respectivo con motivo de la tramitación del proyecto de Ley,²¹ evidenció lo siguiente: un (1) Ministro consideró que el proyecto de Ley no tenía normas de carácter orgánico y se abstuvo de emitir opinión; ocho (8) Ministros de la Corte Suprema consideraron el fuero amplio y a ellos se refirió el Tribunal Constitucional en su considerando VIGÉSIMO, antes

²⁰ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, Considerandos 3°, 4° y 5° de los Ministros disidentes.

²¹ Informe de la Corte Suprema de Justicia de Chile, de fecha 10 de julio de 2017.

Rafael Enrique Tobía Díaz

transcrito; y los otros ocho (8) Ministros restantes lo consideraron compatible con la Constitución Política. Sin embargo, la opinión favorable al fuero no fue examinada ni mencionada por la mayoría del Tribunal Constitucional, no obstante que sí lo hizo respecto de la postura contraria.

Ciertamente, ocho Ministros de la Corte Suprema de Justicia habían sostenido una posición favorable respecto del fuero legal proyectado de cara a proteger la función encomendada ante los riesgos que conlleva, señalando lo siguiente:

“1°) El artículo 10 de la propuesta consagra una regla especial en virtud de la cual se establece que los expertos y expertas miembros del Comité de Prevención contra la Tortura, durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser acusados, sujetos a prisión preventiva o a las medidas cautelares personales “de que trata el artículo 155 del Código Procesal Penal a excepción de la mencionada en el literal d) de dicho precepto, salvo el caso del delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación (...)

Se trata de una inmunidad que, en el ordenamiento jurídico, se traduce en introducir determinadas condiciones de procesabilidad en materia penal, respecto de personas en cuyo ministerio se advierte riesgo de abuso de ser puestos en condición de sujetos pasivos de las acciones persecutorias de esa índole. No busca colocar a la persona a la que favorece, en una situación de privilegio. Más bien, persigue resguardar el ejercicio, acorde con el artículo 7 de la Constitución Política de la República, de las competencias y potestades que califiquen (...)

4°) En conclusión, el artículo 10 del proyecto que se informa se aprecia positivo y concebido en términos coherentes con el ordenamiento externo atigente e interno.”²²

Desde un punto de vista argumentativo, este silencio del Tribunal Constitucional respecto de la opinión favorable de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que se pronunciaron con relación al carácter limitado y justificado del fuero procesal, debilita la justificación ofrecida por el Tribunal, dado que permite defender que, desde la perspectiva de un número igualmente importante de Ministros de la Corte Suprema, el Congreso Nacional tenía legítimas razones desde el punto de vista constitucional para establecer el fuero en los términos que lo hizo.

Lo anterior, permitiría sostener que el Tribunal Constitucional no consideró el principio de deferencia razonada al legislador que él mismo ha defendido y desarrollado

²² Informe de la Corte Suprema de Justicia de Chile, de fecha 10 de julio de 2017, páginas 6 y 7.

Rafael Enrique Tobía Díaz

en otras ocasiones respecto del Congreso Nacional, tal como lo hizo al dictar su sentencia en el Rol N° 549-2007.²³ Debemos recordar que, tal como ha enseñado la doctrina chilena:

Nuestro Tribunal Constitucional ha acogido el principio de deferencia razonada cuando ha dicho que “los actos legislativos, emanados de un órgano expresivo de la soberanía, concebido para dictar normas obligatorias de general aplicación, se encuentran dotados de un principio de legitimidad evidente; de suerte tal que su contrariedad con el contenido de la ley fundamental debe manifestarse clara y categóricamente y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes. En tal sentido, el intérprete constitucional orienta su tarea en la búsqueda de conciliar alguna interpretación racional de la norma legal que se compadezca con los valores, principios y normas de la Constitución.”²⁴

b) Quebrantamiento de la igualdad ante la Ley:

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional también fundamentó la inconstitucionalidad de la disposición jurídica contenida en el artículo 10 del proyecto de Ley, en el hecho de que el fuero procesal previsto constituye una excepción injustificada que quebrantaría el principio de igualdad constitucional, consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

Con relación a este particular, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“TRIGÉSIMO: Que siendo el fuero un privilegio excepcional – y que cuando se consagra– se hace casi siempre respecto de los órganos y funciones plasmadas en reglas constitucionales, denotando dicha posición normativa que el uso de aquel mecanismo cuando se contempla, pasa a adquirir el carácter de un elemento importante de la arquitectura institucional chilena, tratándose en definitiva de un privilegio que altera la regla de la igualdad ante la ley, para su consagración requiere que exista una justificación más alta o exigente.

Lo anterior significa, primero, que sea el legislador quien tenga la carga de haber fundado específicamente el medio en relación al fin; segundo, que exista una poderosa razón de interés público y; tercero, que no existan otros medios menos lesivos para cumplir con la finalidad subyacente;

(...)

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en mérito de las consideraciones anteriores, teniendo presente que el fuero es una excepción al principio de igualdad

²³ Tribunal Constitucional de Chile (2007). Rol N° 549-2007, considerando 10.

²⁴ Silva Gallinato, María Pía. *El principio de deferencia razonada y las actuaciones de las Cámaras durante la tramitación de la ley. Examen de una sentencia del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Público. Vol. 81. Segundo Semestre. Santiago de Chile, 2014. p.145

Rafael Enrique Tobía Díaz

ante la ley –y en este caso supone que determinados sujetos no pueden ser procesados como lo pueden ser el resto de habitantes incluidos otros funcionarios públicos –y no apreciándose elementos que justifiquen la razonabilidad en la introducción del tratamiento diferenciado que el artículo 10 del proyecto supone respecto de los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, respecto de los restantes habitantes de la república u otros funcionarios, incluso algunos que desempeñan funciones que pueden considerarse semejantes, es que este Tribunal considera que la disposición es inconstitucional, por introducir un privilegio que resulta contrario a la igualdad ante la ley, del artículo 19 N° 2 constitucional (...)”.²⁵

Por otra parte, y también con el objeto de sustentar la decisión en el quebrantamiento del principio de igualdad constitucional, el Tribunal comparó el fuero que se establecía en el artículo 10 del proyecto de Ley con el que el que la doctrina denominada “fuero parlamentario”,²⁶ previsto en el artículo 61 de la Constitución Política a favor de las funciones que desarrollan los Diputados y Senadores del Congreso Nacional, concluyendo que el segundo se justifica en “poderosos fundamentos que el Tribunal ha estimado como valores esenciales del Estado de Derecho”,²⁷ dando a entender implícitamente que no se cumple lo mismo respecto del primero.

Una vezpreciado lo anterior, debemos señalar que la argumentación que realiza el Tribunal Constitucional sobre el quebrantamiento del principio de igualdad constitucional, merece algunas precisiones previas y varios comentarios que haremos en lo que respecta a la supuesta ausencia de justificación, adecuación o necesidad de la medida legislativa.

Previamente, debemos precisar que con relación al principio de igualdad constitucional que consagra el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política, la doctrina nacional representada en autores como FIGUEROA y GÓMEZ, consideran que dicha disposición jurídica se refiere y comprende dos dimensiones discernibles de dicho principio,²⁸ la llamada “igualdad ante la ley” y la “igualdad en la ley”.²⁹

²⁵ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerandos 30 y 36.

²⁶ Castillo Barrera, Hernán J. y Meneses Costadoat, Raymundo. *Control Constitucional, Judicial y Ético de los Parlamentarios*. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 53, Santiago de Chile, 2013. p.287

²⁷ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerando 22.

²⁸ Gómez Bernales, Gastón. *El Principio de Igualdad Constitucional*, en: 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001. Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 2001. p.179

Rafael Enrique Tobía Díaz

La primera dimensión “abarca la idea clásica de igualdad, según la cual, la ley debe ser general para todos y no debe establecer privilegios en función de la raza, posición económica u otros criterios semejantes.”³⁰ También comprendería lo que la doctrina denomina la “igualdad de aplicación de la ley”,³¹ que es un mandato dirigido a los órganos que ejercen la función jurisdiccional para asegurar su aplicación uniforme.

Respecto de la segunda dimensión del principio de igualdad constitucional, se señala que:

“es una exigencia constitucional dirigida en principio al legislador y se traduce en que, en el ejercicio de sus potestades legislativas, le está prohibido imponer diferencias, establecer equiparaciones o introducir desequilibrios o inequidades procesales en los derechos y obligaciones (ventajas y cargas sociales) que distribuye, si ellas no están o no son, normativa y públicamente, justificadas o justificables, desde un punto de vista constitucional.”³²

Así, el principio constitucional de igualdad, entendido como igualdad en la ley, no prohíbe al legislador la introducción al ordenamiento jurídico de diferencias o equiparaciones legítimas, sino aquellas que resultan arbitrarias. Por ello y tal como destaca FIGUEROA “tanto una diferenciación como una equiparación arbitraria infringen la igualdad de trato, que es como cabe interpretar lo que la Constitución proscribe”.³³

Expuesto lo anterior, puede sostenerse que la introducción que hizo el legislador del fuero procesal a favor de las funciones que realizan los miembros del Comité de Prevención de la Tortura, resulta justificada por lo siguiente:

(b.1) A diferencia de lo que sostuvo la mayoría del Tribunal, el fuero se deriva del cumplimiento de las obligaciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos asumidas válidamente por el Estado chileno en la Convención contra la Tortura y en su Protocolo Facultativo. Recordemos que en el artículo 35 de este último instrumento normativo, se establece de forma imperativa lo siguiente:

²⁹ Figueroa, Rodolfo. *Igualdad y Discriminación*. Cuadernos de Análisis Jurídico N° 10. Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2000. p.43

³⁰ Gómez Bernales, Gastón. *opus.cit.* p.179

³¹ Díaz García, Iván. *Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias*. Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 18. N° 2. Chile, 2000. p.41

³² Gómez Bernales, Gastón. *El Principio de Igualdad Constitucional*, en: 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001. Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 2001. p.181

³³ Figueroa, Rodolfo. *Igualdad y Discriminación*. Cuadernos de Análisis Jurídico N° 10. Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2000. p.45

Rafael Enrique Tobía Díaz

“Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención”.³⁴

Así, una lectura concatenada de la CCT y del artículo 35 de su PFCCT, implica que el Estado parte está en la obligación de adoptar las medidas legislativas en el Derecho interno para asegurar que el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura desempeñe sus funciones con independencia y amparado de cualquier acción procesal infundada o temerosa.

No obstante esto que explicamos, el Tribunal Constitucional consideró “que no puede entenderse –sin más– que el fuero previsto en el proyecto sea una consecuencia necesaria de la regulación internacional que rige el Comité (...)”,³⁵ con lo cual, se observa que le atribuyó a la disposición del instrumento internacional un carácter distinto del imperativo que le caracteriza.

(b.2) Desde el punto de vista constitucional, el establecimiento del fuero también tiene una justificación garantista. Así lo sostuvieron también los Ministros disidentes del fallo, quienes señalaron que: “el fuero es una excepción justificada en una finalidad constitucionalmente legítima”.³⁶ Sobre este particular, agregaron que:

Es el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, el que demanda que el Estado debe promover y garantizar los derechos establecidos en esta Constitución así como los establecidos en los tratados internacionales dentro de los cuales la Convención contra la Tortura es un instrumento del sistema universal de protección de los derechos humanos. Por ende, se encuadra la finalidad general de esta norma en los artículos 5° inciso segundo y 19, N° 1 de la Constitución.³⁷

³⁴ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (14-02-2009), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2002, artículo 35.

³⁵ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerando 24.

³⁶ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerando 7° de los Ministros disidentes.

³⁷ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerando 7° de los Ministros disidentes.

Rafael Enrique Tobía Díaz

(b.3) Desde un punto de vista funcional, el fuero también encuentra justificación en la necesidad de proteger el mandato internacional conferido al Mecanismo Nacional por los artículos 3 y 17 del PFCCT. Aquí cabe destacar que, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 35 del PFCCT antes transcrito y su remisión a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, es claro e inequívoco que todos “los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal”.³⁸

De ello se desprende que el PFCCT persigue garantizar la independencia y continuidad de las funciones que debe cumplir el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y ordena al legislador nacional el establecimiento o precisión de dichos privilegios o inmunidades. Sobre este particular, PACHECO y GEREZ han señalado que:

El artículo 35 procura garantizar la independencia de los miembros de los mecanismos de prevención y busca otorgarles las salvaguardias de rigor ante cualquier tipo de presión o acoso (...)

Las prerrogativas e inmunidades para los miembros del mecanismo nacional de prevención no han sido objeto de precisión alguna. Sin embargo, el artículo 35 del Protocolo Facultativo debe ser entendido a la luz del conjunto de disposiciones que forma el Protocolo Facultativo, a efectos de incluir las inmunidades o privilegios necesarios para garantizar que no haya interferencia alguna que afecte la independencia y la misión del mecanismo nacional de prevención en el ejercicio de sus funciones (por ejemplo, inmunidad para protegerse ante cualquier tipo de arresto o detención, o ante la posibilidad que su equipaje sea objeto de algún tipo de retención por parte de las autoridades).³⁹

En virtud de lo que hemos expuesto en (b.1), (b.2) y (b.3) de la presente sección, se aprecia que no existiría una diferenciación arbitraria o excepción injustificada al principio de igualdad constitucional como lo declaró el Tribunal en el fallo que aquí examinamos. Téngase en cuenta que el propio Tribunal Constitucional ha considerado en el pasado que una diferenciación o discriminación es arbitraria cuando “no tiene una

³⁸ Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (12-11-1951), aprobada por la Conferencia General el 06 de diciembre de 1946 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante en fecha 14 de diciembre de 1946, artículo 23.

³⁹ Pacheco, Gilda; Gerez Czitrom, Claudia (Coordinadores). *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Un Manual para la Prevención*, Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 2004. pp.150-152

Rafael Enrique Tobía Díaz

justificación racional o razonable”⁴⁰ o cuando se está en presencia de una “una diferencia irracional o contraria al bien común”,⁴¹ lo cual, no sería el caso.

Por el contrario, la regulación del fuero procesal establece un trato diferenciado de carácter legítimo y razonable en favor de las funciones relevantes que desarrollan los miembros del Comité, que pretende neutralizar acciones judiciales infundadas o temerosas que a título de represalias o retaliaciones puedan interferir o impedir el cabal cumplimiento de las obligaciones de prevención de la tortura.

Aquí, cabe destacar que la existencia de tales prácticas (interferencias, represalias, retaliaciones) se encuentran documentadas a nivel mundial, hasta el punto que el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ha definido una “Política sobre represalias en relación con las visitas previstas en su mandato”,⁴² para implementar estrategias y medidas preventivas para evitarlas o atenuarlas, incluso cuando se dirigen contra los Mecanismos Nacionales para la Prevención de la Tortura.

(b.4) Por otra parte, en lo que respecta a la ausencia de adecuación o necesidad que se le imputa a la medida legislativa, resulta particularmente esclarecedora la postura de los Ministros disidentes del fallo, quienes se pronunciaron por su adecuación, necesidad y proporcionalidad. Con relación a este aspecto, señalaron lo siguiente:

8° La actividad de controlar la tortura y otras conductas lesivas de la integridad física y síquica es excepcional. Los expertos de la Comisión de Prevención de la Tortura actúan frente a un escenario siempre crítico. No es normal que los funcionarios del Estado incurran en estas conductas pero cuando lo hacen es gravísimo. Controlar dicha actividad en la opacidad carcelaria o de un cuartel frente a personal uniformado exige coraje moral pero las funciones no pueden depender de dicho coraje. Por lo mismo, se han de adoptar medidas procesales efectivas de protección.

En tal sentido, no bastan los mecanismos del artículo 4° del proyecto de ley relativos a prohibiciones y obligaciones de autoridades y funcionarios a no impedir las visas ni organizar represalias. Y no bastan por varias razones. Primero, porque dependen de la conducta de los mismos que

⁴⁰ Tribunal Constitucional de Chile (2008). Rol N° 811-2007, considerando 20

⁴¹ Tribunal Constitucional de Chile (2008). Rol N° 811-2007, considerando 20

⁴² Organización de las Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. “Política del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sobre las Represalias en relación con las visitas previstas en su mandato” (19 de febrero de 2016).

Rafael Enrique Tobía Díaz

podrían transgredir la ley a sus espaldas. Segundo, porque si bien las autoridades que no colaboran y que obstaculizan las visitas inspectivas se pueden sancionar, tal actividad es ex post a los hechos. Con ello se desbarata el propósito de una comisión que se orienta a la prevención.

Por tanto, resulta más idóneo el contar con mecanismos que permitan una prevención efectiva y, en tal sentido, el fuero permite enfrentar la actividad preventiva con mayor eficacia.

9° El fuero de los expertos no afecta ningún derecho fundamental de nadie. En la dimensión de la desigualdad parece necesario identificar en qué consistiría la afectación y no resulta claro cuál sería ese efecto. En primer lugar, porque se trata de precaver conductas estatales. En segundo término, el fuero resulta un privilegio procesal proporcional a la situación excepcional que deben enfrentar. Por lo mismo, no creemos que exista algún fundamento que permita estimar una vulneración del artículo 19, numeral 2° de la Constitución.⁴³

Un último aspecto a destacar es que los Ministros disidentes, en su considerando 9° ante transcrito, parecen cuestionar el uso que se hizo del test de proporcionalidad sin llegar a identificar con claridad en que consiste la supuesta afectación del principio de igualdad constitucional, sobre la cual, reiteramos, en parte se basó la declaratoria de inconstitucionalidad.

En otras palabras, los Ministros disidentes parecen advertir que el uso del test de proporcionalidad en el caso concreto resultaba injustificado o se llegó a una conclusión incorrecta, dado que la medida legislativa examinada trata de precaver riesgos o daños a los miembros del Comité de Prevención frente actuaciones del propio Estado y, en todo caso, su establecimiento y regulación resultaría adecuado y proporcional ante las situaciones graves y excepcionales a las que se enfrentan esos miembros en el desempeño de sus funciones.

No obstante ello, y tal como lo ha advertido la doctrina, podemos decir que el propio Tribunal Constitucional ha utilizado antes “el principio de proporcionalidad como un criterio para determinar si una diferenciación es lícita o no lo es”,⁴⁴ aun cuando en el caso concreto, su indebida aplicación dio lugar a una conclusión que soslaya lo dispuesto por la CCT y el PFCCT, respecto de la debida regulación que se requiere para

⁴³ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerandos 8° y 9° de los Ministros disidentes.

⁴⁴ Arnold, Rainer; Martínez E., José Ignacio y Zuñiga U, Francisco. *El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Año 10. N° 1. Santiago de Chile, 2012. p.89

Rafael Enrique Tobía Díaz

resguardar las importantes funciones que desarrolla el Comité como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

c) Referencia al Derecho Comparado:

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional en su sentencia hizo referencia al Derecho Comparado y sostuvo lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, si se acude al Derecho Comparado en la materia que nos convoca, sólo Argentina y Francia conceden un fuero parecido al del proyecto de ley, pero en aquellos casos (a diferencia de lo que acontece con el Proyecto de ley en examen) se creó un organismo especial para que fuera el Mecanismo Nacional de Prevención.

También no puede perderse de vista que otros países que también han creado un órgano especial (Brasil, Guatemala, Honduras, Paraguay, Alemania e Italia), no les reconocen fuero, sin que aquello haya importado algún motivo para comprometer la responsabilidad internacional de aquellos países, toda vez que como se ha asentado en el motivo precedente, las normas internacionales buscan que se consagre la independencia del órgano, cuestión que no necesariamente es sinónimo de fuero, pudiendo garantizarse aquello mediante otras medidas, como aquellas apuntadas también en el motivo precedente [aquí el Tribunal se refiere a selección por alta Dirección Pública, régimen de inhabilidades, deber de colaboración de los órganos, entre otras], que importan un menor compromiso respecto de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.⁴⁵ (interpolado nuestro)

Como se desprende del considerando antes transcrito, el Tribunal Constitucional se refirió al Derecho Comparado con dos propósitos: (i) para indicar que se ha otorgado el fuero procesal en países como Argentina y Francia, porque se trata de un nuevo organismo especial creado para fungir como Mecanismo Nacional de Prevención, a diferencia de lo que sucede con el Comité previsto en el proyecto de Ley; y (ii) para señalar que en los otros países que menciona, no se ha otorgado el fuero y que, en todo caso, respecto de Chile, la independencia de las funciones del Mecanismo Nacional previsto en el proyecto de Ley se garantizan con otras medidas, las cuales serían, las referidas a la elección del Comité a través del proceso especial de Alta Dirección Pública, al régimen de incompatibilidades e inhabilidades, al personal propio, al deber

⁴⁵ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerando N° 27.

Rafael Enrique Tobía Díaz

de colaboración de los demás órganos y a la cesación en el cargo de acuerdo a normas aplicables a los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos.⁴⁶

Precisado lo anterior, aquí debemos efectuar algunas observaciones respecto de la argumentación del Tribunal.

(c.1) La primera observación que podemos formular es que, al proceder así en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional (contrariando su propia jurisprudencia), entró a efectuar consideraciones que no se corresponderían con la razonabilidad o adecuación de la medida o regulación establecida por el legislador, sino sobre el mérito de la elección adoptada, lo cual, escaparía al ejercicio de su función de control preventivo y abstracto de constitucionalidad de la ley, afectando las atribuciones constitucionales que corresponden en forma exclusiva y excluyente al Congreso Nacional, quien detenta libertad de configuración jurídica con la amplitud que le determina el marco normativo de la Constitución Política.

Sobre el particular, debemos destacar que la doctrina ha abordado el problema de los límites del control de constitucionalidad preventivo y abstracto tanto en Chile⁴⁷ como en Europa,⁴⁸ el cual puede presentar diversos matices. Sin embargo, ha sido el mismo Tribunal Constitucional quien ha reconocido sus propios límites en el ejercicio del control preventivo y, a la vez, ha destacado la autonomía que se debe reconocer al Congreso Nacional para regular la realidad social -dentro de los límites constitucionales-, en los siguientes términos:

“(…) la Carta Fundamental ha entregado a la ley regular o complementar el derecho constitucional en estudio, por lo que debe reconocérsele autonomía suficiente para reglar, en forma prudente y dentro de las latitudes razonables, la materia de que se trata, ya que de lo contrario podría invadirse un campo que es propio de la ley. La segunda, que al Tribunal sólo le está confiado ejercer un control de constitucionalidad sobre la ley orgánica y no emitir juicios de mérito sobre ella. Si así no

⁴⁶ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerando N° 26.

⁴⁷ Aldunate Lizana, Eduardo. *Problemas del Control Preventivo de Constitucionalidad de las Leyes*. Revista de Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Vol. 3. N° 1. Santiago de Chile, 2005. p.120

⁴⁸ Moderne, Frank, *El Control Previo de Constitucionalidad en la Europa Contemporánea*. Revista Chilena de Derecho. Vol. 20. Santiago de Chile, 1993. p.414-416

Rafael Enrique Tobía Díaz

procediere se excedería en sus atribuciones transformándose en un órgano colegislador lo que constituiría una grave infracción de la Constitución.”⁴⁹

“(…) Que, en ese contexto, la incorporación del precepto cuestionado obedece a una decisión de política legislativa específica, en el marco ya reseñado, que establece una diferencia que, por tener fundamento racional, no puede ser calificada como inconstitucional. Finalmente debe tenerse en cuenta que dicha opción ha sido establecida en virtud de la autonomía del legislador, que comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido.”⁵⁰

(c.2) La segunda observación que cabría formular es que cada país tiene sus propias particularidades,⁵¹ las cuales determinan la adopción del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura de una u otra forma, puesto que “cada Estado goza de libertad para decidir sobre su estructura y funcionamiento (...) que dependerán del contexto de cada país y del debate y acuerdos alcanzados entre los actores relevantes, autoridades y sociedad civil entre otros.”⁵² Incluso, para el caso de Chile, se ha señalado que factores relacionados con la legitimidad, credibilidad e independencia frente a la opinión pública, fueron determinantes de la forma adoptada.⁵³

Ahora bien, en lo que respecta al Derecho Interno chileno, tal determinación corresponde al Congreso Nacional según señalamos antes y, en todo caso, debe quedar garantizada la función que desarrollan los miembros del Comité de cara a posibles acciones judiciales infundadas o temerosas, que en parte es la razón por la cual, el artículo 35 del Protocolo Facultativo ordena reconocerles inmunidades y prerrogativas.

⁴⁹ Tribunal Constitucional de Chile (1987). Rol N° 43, considerando N° 22.

⁵⁰ Tribunal Constitucional de Chile (2009). Rol N° 1217-2008, considerando N° 10.

⁵¹ Excedería a nuestro propósito analizar aquí la situación de otros países sobre la materia. Sólo queremos señalar que en el Informe del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas emitido respecto de Chile en el año 2018, se analiza la situación del país en la materia, y se comunican las preocupaciones y recomendaciones del Comité sobre el particular respecto de Chile. Ver: Naciones Unidas. Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. “Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico de Chile)” (28 de agosto de 2018). p.6

⁵² Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y la Asociación para la Prevención de la Tortura (2014). Informe sobre las Realidades de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura en América Latina. p.6

⁵³ Instituto Nacional de Derechos Humanos (2018). Minuta sobre el proyecto de Ley que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Boletín N° 11245-17. (09 de abril de 2018). p.68

Rafael Enrique Tobía Díaz

(c.3) Sin perjuicio de lo anterior, la tercera observación es respecto de la afirmación que realiza el Tribunal Constitucional en el primer párrafo del considerando VIGÉSIMO SÉPTIMO, antes transcrito. En efecto, consideramos que no sería necesaria la creación de un organismo especial que actúe como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para justificar el otorgamiento de las inmunidades o privilegios que garanticen su independencia o cabal desarrollo de su mandato. Reiteramos, lo importante es que el Mecanismo Nacional que se sea designado entre las instituciones jurídicamente idóneas y capacitadas para cumplir la función, cuente con la debida protección ante acciones judiciales infundadas o temerosas.

Así, por ejemplo, si acudimos al Derecho Comparado como lo hizo el Tribunal Constitucional, encontramos que, en el caso de España, la Ley Orgánica 1/2009,⁵⁴ publicada el 04 de noviembre de ese año, designó al Defensor del Pueblo como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Ahora bien, el Defensor del Pueblo ya gozaba de importantes prerrogativas, en los términos que había previsto y prevé el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/1981, publicada el 07 de mayo del mismo año, según el cual:

El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.⁵⁵

Por ello, debemos reiterar que todas las actividades ejecutadas por el Comité de Prevención de la Tortura, conllevan riesgos que no son despreciables, razón por la cual, tal como lo señalaron los Ministros disidentes en el fallo objeto de análisis: “se han de adoptar medidas procesales efectivas de protección.”⁵⁶

d) Cambio de criterio constitucional no justificado:

⁵⁴ Ley Orgánica 1/2009, del Reino de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado (04-11-2009), complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

⁵⁵ Ley Orgánica 3/1981, de la Reino de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado (07-05-1981), del Defensor del Pueblo.

⁵⁶ Tribunal Constitucional de Chile (2019). Rol N° 5965-2019, considerando 8° de los Ministros Disidentes.

Rafael Enrique Tobía Díaz

En cuarto y último lugar, sin perjuicio de lo arriba expuesto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 del proyecto de Ley adoptado por el Congreso Nacional, se separó de lo que sostuvo en un precedente previo,⁵⁷ dictado respecto de una disposición jurídica muy parecida (por lo menos, en sus aspectos esenciales) y realizó un cambio de criterio, sin ofrecer la debida justificación.

En efecto, se debe destacar que en el ordenamiento jurídico chileno, la regulación del fuero procesal en los términos previstos en el artículo 10 del proyecto de Ley, no le resultaba desconocida al Tribunal Constitucional, ya que se había adoptado en términos similares para otra institución como lo es el Defensor de los Derechos de la Niñez.

Al respecto, debemos destacar que en el inciso sexto del artículo 13 de la Ley N° 21.067 de 2018, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, actualmente vigente, se estableció lo siguiente:

Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.⁵⁸

La referida disposición jurídica que también establece un fuero procesal (o antejuicio) fue objeto de control de constitucionalidad preventivo y obligatorio por parte del Tribunal Constitucional unos quince meses antes,⁵⁹ y – respecto de ella– no formuló reparo alguno de inconstitucionalidad como acontece en el caso que examinamos, siendo que la disposición jurídica también fue establecida por una ley de carácter orgánico, es prácticamente del mismo tenor en sus aspectos esenciales o, por lo menos, cumple la misma función y/o tiene el mismo alcance.

En esa oportunidad, el Tribunal Constitucional, en el considerando VIGÉSIMO de su sentencia, señaló lo que transcribimos a continuación:

“Que, las disposiciones del proyecto de ley que a continuación se señalan, son conformes con la Constitución Política:

⁵⁷ Tribunal Constitucional de Chile (2018). Rol N° 4201-2017

⁵⁸ Ley N° 21.067 (29-01-2018), que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

⁵⁹ Tribunal Constitucional de Chile (2018). Rol N° 4201-2017, considerando 20.

Rafael Enrique Tobía Díaz

- a. Artículo 13, incisos primero y sexto.
- b. Artículo 18, inciso primero (...)

Precisado lo anterior, resulta que en la sentencia dictada en el Rol N° 5965-2019, el mismo Tribunal Constitucional, ante una disposición jurídica de igual carácter orgánico que establecía un fuero procesal prácticamente idéntico o, cuando menos, muy similar en sus aspectos esenciales y/o alcance, como lo era el establecido en el artículo 10 del proyecto de Ley, consideró que resultaba inconstitucional por estar previsto en términos muy amplios y constituir una excepción injustificada al principio de igualdad constitucional, que consagra el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

Este cambio de criterio, en un lapso relativamente corto de tiempo y sin ofrecer ni explicar las razones que lo justifican, se presenta reñido con el principio de seguridad jurídica, cuestiona el principio de deferencia hacia la majestad de la función legislativa que ejerce el Congreso Nacional de Chile y determina una necesaria reflexión sobre la coherencia con la que el Tribunal Constitucional debe examinar y decidir los asuntos que se someten a su decisión, más aún cuando tienen profundas implicaciones para el sistema de protección de los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis realizado anteriormente, a continuación pueden formularse las siguientes conclusiones:

1) En primer lugar, debe destacarse que la adopción de la Ley N° 21.154, que designó al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, publicada el 25 de abril de 2019, constituye una demostración institucional importante del compromiso del Estado chileno de avanzar en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas respecto de la prevención de la tortura, con motivo de la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de su Protocolo Facultativo.

2) En segundo lugar, el fuero procesal que había sido establecido por el Congreso Nacional de Chile para contribuir a asegurar la autonomía funcional y desempeño de los miembros del Comité de Prevención de la Tortura, adscrito al INDH, encuentra justificación jurídica en la necesidad de proteger el mandato internacional que el Protocolo Facultativo de la CCT confiere al Mecanismo Nacional de Prevención. Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 35 del referido Protocolo Facultativo, y su remisión a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Privilegios e Inmunities de los Organismos Especializados, es claro e inequívoco que todos los privilegios e inmunities se otorgan únicamente en interés de los organismos especializados y de la autonomía de sus funciones.

3) En virtud de lo anterior, y a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Constitucional para declarar su inconstitucionalidad, la adopción del fuero procesal no parece constituir una excepción injustificada del principio constitucional de igualdad ante la ley. Ello por cuanto el fuero procesal fue adoptado siguiendo el mandato del Protocolo Facultativo de la CCT, para asegurar la autonomía funcional de los miembros que integran el Comité de Prevención de la Tortura, adscrito al INDH, en el desempeño de su labor como Mecanismo Nacional de Prevención.

Rafael Enrique Tobía Díaz

4) Igualmente, considerando lo expuesto en el punto anterior y a diferencia del razonamiento seguido por el Tribunal Constitucional, se puede concluir que la regulación legal del fuero procesal no se presentaba como “excesivamente amplia en cuanto a su alcance”, pues, por una parte, la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional a la que se hizo referencia en nuestro análisis, ya había insistido en la interpretación restrictiva de los fueros procesales y, por otra parte, se encuentra –en todo caso – delimitado por la propia naturaleza de las funciones que desempeña el Comité de Prevención de la Tortura.

4) En cuarto lugar, se debe señalar que el Tribunal Constitucional al examinar la forma como algunos Estados habían regulado el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y que trae como argumento para sustentar la inconstitucionalidad declarada, entró a efectuar consideraciones que no se corresponderían con la razonabilidad o adecuación de la medida o regulación establecida por el legislador, sino sobre el mérito de la elección adoptada. Así, el Tribunal –apartándose de su propia jurisprudencia sobre el principio de deferencia al legislador– al ejercer el control preventivo y abstracto de constitucionalidad de la ley, afectó las atribuciones constitucionales que corresponden en forma exclusiva y excluyente al Congreso Nacional, quien detenta libertad de configuración jurídica con la amplitud que le determina el marco normativo de la Constitución Política.

5) En último lugar, el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad del fuero procesal previsto en el artículo 10 del proyecto de Ley que designa el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se apartó –además sin ofrecer la justificación de ello – de su propio precedente dictado en el Rol N° 4201-2017, de fecha 04 de enero de 2018. En efecto, en dicho fallo el Tribunal había declarado conforme a la Constitución Política el fuero procesal establecido por el Congreso Nacional de Chile para garantizar el adecuado desempeño de las funciones del Defensor de la Niñez, siendo que el mismo también fue consagrado a través de una ley de carácter orgánico, es prácticamente del mismo tenor en sus aspectos esenciales o, por lo menos, cumple la misma función y/o tiene el mismo alcance que aquel fuero declarado inconstitucional a través de la sentencia N° 5965-2019.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2005). “Problemas del Control Preventivo de Constitucionalidad de las Leyes”. *Revista de Estudios Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Vol. 3. N° 1: pp.119-126
- ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ E., José Ignacio y ZUÑIGA U, Francisco (2012) “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista de Estudios Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Año 10. N° 1: pp.65-116
- CASTILLO BARRERA, Hernán J. y MENESES COSTADOAT, Raymundo (2013) “Control Constitucional, Judicial y Ético de los Parlamentarios”. (Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 53, Santiago de Chile).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE (2017). Informe Proyecto de Ley N° 16-2017 (antecedente Boletín 11.245-17), referido al Proyecto de Ley que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/7658/HLD_7658_e47ba7d45468d4ea63633103d9452aed.pdf Última consulta: 18-07-2020
- DÍAZ GARCÍA, Iván (2012). “Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias”. *Revista Ius et Praxis*. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 18. N° 2: pp.33-76
- FIGUEROA, Rodolfo (2000). “Igualdad y Discriminación”, *Cuadernos de Análisis Jurídico N° 10*. (Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile) pp. 9-64
- GÓMEZ BERNALES, Gastón (2001). “El Principio de Igualdad Constitucional”, *20 años de la Constitución Chilena 1981-2001*. (Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile) pp.165-187
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2018). Minuta sobre el proyecto de Ley que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Boletín N° 11245-17. (09 de abril de 2018)
- MODERNE, Frank (1993). “El Control Previo de Constitucionalidad en la Europa Contemporánea”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 20: pp. 409-416
- NACIONES UNIDAS. SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. “Política del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sobre las Represalias en relación con las visitas previstas en su mandato” (19 de febrero de 2016).
- NACIONES UNIDAS. OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA DEL SUR DEL ALTO COMISIONADO Y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (2014).

Rafael Enrique Tobía Díaz

Informe sobre las Realidades de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura en América Latina. Disponible en: http://tortureprevention.ch/content/files_res/npms-in-latin-america-for-web.pdf
Fecha de consulta: 18 de julio de 2020.

NACIONES UNIDAS. COMITÉ CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. “Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico de Chile)” (28 de agosto de 2018).

PACHECO, Gilda; GEREZ CZITROM, Claudia (Coordinadores Académicos) (2004): *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Un Manual para la Prevención*, (Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica).

SILVA GALLINATO, María Pía (2014). “*El principio de deferencia razonada y las actuaciones de las Cámaras durante la tramitación de la ley. Examen de una sentencia del Tribunal Constitucional*”. *Revista de Derecho Público*. Vol. 81. Segundo Semestre. Santiago de Chile: pp.141-153

FUENTES JURÍDICAS

Constitución Política de la República de Chile (11-03-1981)

Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984

Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas (12-11-1951), aprobada por la Conferencia General el 06 de diciembre de 1946 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante en fecha 14 de diciembre de 1946.

Decreto N° 631 (12-11-1951), que aprueba el Convenio sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, adoptado en la Segunda Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Decreto N° 808 (26-11-1988), que promulga la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984.

Decreto N° 340 (14-02-2009), que promulga el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley N° 20.405 (10-12-2009), del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile.

Ley N° 20.968 (22-11-2016), que Tipifica el delito Tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Ley N° 21.067 (29-01-2018), que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez de Chile.

Rafael Enrique Tobía Díaz

Ley Orgánica 3/1981, del Reino de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado (07-05-1981), del Defensor del Pueblo.

Ley Orgánica 1/2009, del Reino de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado (04-11-2009), complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Ley N° 21.154, que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes (25-04-2019)

Proyecto de Ley (Boletín N° 11.245-17), que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (14-02-2009), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2002.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PREVENTIVO Y OBLIGATORIO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (1987). Tribunal Constitucional de la República de Chile: Rol N° 43, 24 de febrero de 1987.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO PENAL (2007). Tribunal Constitucional de la República de Chile: Rol N° 549-2006, 30 de marzo de 2007.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS (2008). Tribunal Constitucional de la República de Chile: Rol N° 811-2007, 31 de enero de 2008.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS (2009). Tribunal Constitucional de la República de Chile: Rol N° 1217-2008, 31 de enero de 2009.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (2017). Tribunal Constitucional de la República de Chile: Rol N° 3046-2016, 28 de diciembre de 2017.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PREVENTIVO Y OBLIGATORIO DE LA LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (2018). Tribunal Constitucional de la República de Chile: Rol N° 4201-2017, 04 de enero de 2018.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PREVENTIVO Y OBLIGATORIO DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY QUE DESIGNA AL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (2019). Tribunal Constitucional de la República de Chile: Rol N° 5965-2019, 04 de abril de 2019